



jsk/rrp
S.34^a /369^a

Oficio N° 16.594

VALPARAÍSO, 19 de mayo de 2021

A S.E. LA
PRESIDENTA
DEL
H. SENADO

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que, con motivo de la moción, informes y demás antecedentes que se adjuntan, la Cámara de Diputados ha aprobado el siguiente proyecto de ley que modifica las leyes N°21.247 y N°21.260, para regular los criterios de los beneficios que otorgan sobre licencia médica preventiva parental y teletrabajo, correspondiente al boletín N° 14.171-13, del siguiente tenor:

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 21.247, que establece beneficios para padres, madres y cuidadores de niños o niñas, en las condiciones que indica:

1. En el artículo 1:

a) Sustitúyese su inciso primero por el siguiente:

“Artículo 1.- Los trabajadores que se encuentren haciendo uso del permiso postnatal parental, a que se refiere el artículo 197 bis del Código del Trabajo, y cuyo término ocurra durante la vigencia de la alerta sanitaria declarada por la autoridad competente con ocasión de la pandemia generada por el Covid-19, tendrán derecho, luego del término del mencionado permiso, a una licencia médica



preventiva parental por causa de la enfermedad COVID-19 en las condiciones que se establecen en el presente Título para efectos del cuidado del niño o niña.”.

b) Reemplázase su inciso tercero por el siguiente:

“La licencia médica establecida en la presente ley tiene por objeto resguardar la seguridad sanitaria y la salud de los niños y niñas causantes del permiso postnatal parental del artículo 197 bis del Código del Trabajo, y deberá otorgarse por jornada completa. La licencia se extenderá por un período de treinta días, el cual podrá renovarse por un máximo de cinco veces, por el mismo plazo, en tanto se mantengan vigentes las condiciones indicadas en el inciso primero. En caso de que el trabajador estuviere haciendo uso de otra licencia médica, deberá esperar al término de ella para hacer uso de la licencia médica preventiva parental.”.

2. Suprímese la letra a) del inciso segundo del artículo 20.

Artículo 2.- Sustitúyese el inciso final del artículo 202 del Código del Trabajo por el siguiente:

“Igualmente, si durante el período de embarazo la autoridad competente declara alerta sanitaria con ocasión de una epidemia o pandemia a causa de una enfermedad contagiosa, el empleador deberá ofrecer a la trabajadora, durante el tiempo que dure el referido estado de alerta sanitaria, la modalidad de trabajo a distancia o teletrabajo, de conformidad con el Capítulo IX del

Título II del Libro I de este Código, sin reducción de remuneraciones, en la medida que la naturaleza de sus funciones lo permita y la trabajadora consienta en ello. Si la naturaleza de las funciones de la trabajadora no es compatible con la modalidad de trabajo a distancia o teletrabajo, el empleador, con acuerdo de ella y sin reducir sus remuneraciones, la destinará a labores que no requieran contacto con público o con terceros que no desempeñen funciones en el lugar de trabajo, siempre que ello sea posible y no importe menoscabo para la trabajadora.”.

Artículo 3.- Modifícase la ley N° 21.260, que modifica el Código del Trabajo para posibilitar el trabajo a distancia o teletrabajo de la trabajadora embarazada, en caso de estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, con ocasión de una epidemia o pandemia a causa de una enfermedad contagiosa, y establece otras normas excepcionales que indica, de la siguiente manera:

1. Sustitúyese el inciso primero del artículo 2 por el siguiente:

“Artículo 2.- Durante la vigencia de alerta sanitaria declarada por la autoridad competente con ocasión de la pandemia producida por el Covid-19, y por el tiempo que ésta sea prorrogada, el profesional autorizado podrá emitir las licencias médicas por enfermedad grave del niño o niña menor de un año en forma simultánea, de manera excepcional, si estima que el reposo se encuentra médicamente justificado. Lo anterior, siempre y cuando no se superpongan los días de reposo, prescribiéndose éste sin solución de continuidad y en virtud del mismo



cuadro clínico, debiendo extenderse cada licencia por los períodos que correspondan, de conformidad a lo señalado en el artículo 18 del decreto supremo N° 3, de 1984, del Ministerio de Salud, o el que lo reemplace, según corresponda.”.

2. Sustitúyese el inciso primero del artículo 3 por el siguiente:

“Artículo 3.- Las trabajadoras que se encuentren con fuero maternal y cuyo término ocurra durante la vigencia de la alerta sanitaria declarada por la autoridad competente con ocasión de la pandemia provocada por el Covid- 19 o en el tiempo que ésta sea prorrogada, tendrán derecho a una extensión de dicho fuero hasta el término de la mencionada alerta sanitaria.”.

Artículo transitorio.- Los trabajadores que al momento de la publicación de esta ley ya hubiesen hecho uso de la licencia por el máximo de renovaciones que permite el artículo 1° de la ley N° 21.247, tendrán derecho también a usar las renovaciones adicionales que se establecen en la letra b) del número 1 del artículo 1 de esta ley.”.

Hago presente a V.E. que el artículo 1 del proyecto de ley fue aprobado en general y en particular con el voto favorable de 131 diputados, de un total de 154 diputados en ejercicio, dándose así cumplimiento a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 66 de la Constitución Política de la República.



Dios guarde a V.E.

DIEGO PAULSEN KEHR
Presidente de la Cámara de Diputados

MIGUEL LANDEROS PERKIĆ
Secretario General de la Cámara de Diputados